Esquel, de septiembre de 2014.-

------VISTOS: ----------

------La apelación intentada por el Dr. C. J. A., por derecho propio, con el patrocinio del Dr. J. M. V., contra la resolución N° 50/2014, con agravios expresados a fs. 43/44 y vta. y contestados por la contraria a fs. 46/47 y vta.;----------

------Y CONSIDERANDO: ----------

------1. La Sentencia atacada resuelve transformar la obligación de escriturar en daños y perjuicios, fijándolos en la suma de $ 555.000.---------

------El juez de grado determina dicho monto por el valor del inmueble que se debió escriturar a nombre de la actora, conforme lo resuelto en la sentencia definitiva apartado A) último párrafo (ver fs. 1/3 y vta.).----------

------2. Contra dicha resolución se alza el codemandado C. J. A., cuyos agravios por economía procesal, los resumimos en: a)- el enriquecimiento sin causa de la actora, ya que debió tomarse el monto que derecho, considera que no hay proporción, equidad y buena fe sino una sanción a los demandados por no haber otorgado la escritura traslativa de dominio ajena a su voluntad, siendo aplicable el art. 1071 del Código Civil. Cita doctrina y jurisprudencia.-

------Corrido el traslado de ley a la actora (fs. 45) a fs. 46/47 y vta. contesta rechazando los agravios del recurrente. Asimismo, manifiesta que pese no haber sido materia de impugnación solicita a la alzada evalúe el hecho que las valuaciones son de octubre del 2012, solicitando establezca la forma de actualizar el monto de 555.000 hasta la fecha de pago.----------

------3. Resumida la cuestión traída a revisión adelantamos que, pese a los esfuerzos argumentales intentados por el recurrente, las quejas no resultan atendibles y deberá confirmarse la resolución puesta en crisis por resultar ajustada a derecho.----------

------Es que, estamos ante la ejecución de una sentencia firme y consentida. Es sabido que, las sentencias judiciales deben ser cumplidas y el rol activo de los jueces no es sólo durante el desarrollo del proceso hasta la sentencia,

sino también en el trámite de ejecución de ésta; ello debe ser una norma a seguir en todos los casos pues, hasta que el fallo no se cumpla es ineficaz y no se logra la tutela real y efectiva. (conf.: “caso Mendoza” CSJN, obra: “*Revista del Derecho Procesal – Ejecución de resoluciones judiciales*” 2013-2, editorial Rubinzal - Culzoni, pág. 200).----------

------En consecuencia, al tornarse imposible la escrituración del inmueble por parte de los demandados, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia definitiva (ver. fs. 1/3 y vta.) el juez “*a-quo*” transforma aquella obligación originaria, extinguida por incumplimiento, en una nueva obligación de indemnizar daños y perjuicios, cuantificando éstos últimos en $555.000.----

------Por tal razón no existe enriquecimiento sin causa de parte de la actora ni abuso del derecho, toda vez que la acreedora puede exigirle los daños y perjuicios los que se ajustan a la sentencia definitiva dictada en el juicio principal.----------

------Por último, al planteo de la actora en su contestación de traslado – que ésta alzada evalúe la forma de actualizar los $555.000 hasta la fecha de pago-, no es procedente ya que está introduciendo una cuestión que no fue planteada en su oportunidad y estaríamos ante una sentencia ultra petita pues, el decisorio otorgaría más de lo solicitado dentro de los conceptos introducidos por las partes.----------

------Por el principio de preclusión se prohíbe, dentro de un proceso, el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados. La falta de interposición de un recurso dentro del plazo respectivo produce la extinción de la facultad pertinente y lo decidido adquiere carácter firme (SIL 38/03, Sala B). No habiendo impugnado oportunamente dicha resolución la misma se encuentra firme y consentida, en razón de que le está vedado revisar aquello que no impugnó oportunamente. (conf.: Cámara Apelaciones Trelew Sala B, SI. 032/2012, 12-09-2012).----------

----------En virtud de lo expuesto éste Cuerpo entiende que, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 50/2014 en cuanto ha sido objeto de apelación.----------

----------4. Las costas de ésta instancia al codemandado vencido C. J. A., conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.) por el resultado obtenido y por no encontrar mérito para su apartamiento; regulándose los honorarios de los profesionales por su actuación en esta

instancia los del Dr. R. M. M. en $ 4.371,20 (10 Jus) y los del Dr. J. M. V. en $ 3.496,96 (8 Jus), en ambos casos con más el IVA pertinente.----------
---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 50/2014 del 10/03/2014 dictada a fs. 36/38, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------
------2°) **IMPONER** las costas en esta Alzada al apelante perdidoso C. J. Al C.C. (art. 69 Ley XIII Nº 5 del DJP), y **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en esta etapa del Dr. R. M. M. en $ 4.371,20 (10 Jus) y los del Dr. J. M. V. en $ 3.496,96 (8 Jus), en ambos casos con más el IVA pertinente.----------
----------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
----------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria